

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Pertenencia
Dte. Blanca Teresa Garzón Casas.
Ddo. Personas indeterminadas.
Rad. 080013153015 -2021-00188-00

La señora Blanca Teresa Garzón Casas, instaura demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida por falta de cumplimiento de requisitos, en la forma como se discrimina a continuación.

En virtud al numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., deberá acompañarse con la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual no fue aportado.

Sobre la ausencia del mencionado presupuesto y el pronunciamiento que hace el togado que representa los intereses de la demandante, es pertinente manifestar que el artículo 83 del C. G. del P., impone identificar de manera clara y completa el inmueble sobre el cual versa la pretensión, máxime en tratándose de procesos de pertenencia, habida cuenta que la falta de matrícula inmobiliaria conduce a derivar una presunción de baldío conforme al artículo 675 del C.C. de ahí que no se cumpla lo expresado al inicio del artículo 375 ritual civil, en lo que respecta a la procedencia **“sobre bienes de dominio privado”**.

En el contexto anotado, deberá inadmitirse la demanda y se le concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molineros Leones
Juez
Civil 015

**Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4b1d3dd1e80639566eba4767e8424767c7abe1e195e6bf7ae21291239d0c6
e**

Documento generado en 04/08/2021 04:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**